

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001197 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental al cementerio Municipal de Santa Lucia, se procedió a realizar una visita de inspección a sus instalaciones, de la cual se originó el concepto técnico N° 0000677 del 01 de noviembre de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

En actividad al servicio de la comunidad. Se inspecciono el cementerio municipal para observar los factores de riesgo que puedan afectar la salud humana tal como lo exige la Resolución 1447 del 14 de mayo de 2009.

**CUMPLIMIENTO CON LA C.R.A**

Por intermedio del Auto N° 000045 del 2 de febrero de 2011, el cual fue notificado el 4 de marzo de 2011, se impusieron unos requerimientos al cementerio municipal de Santa Lucia, los cuales NO FUERON CUMPLIDOS por parte de la administración Municipal, los cuales relacionamos a continuación:

- Diligenciamiento del registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A
- Presentación de el plan de gestión integral de residuos PGIRHS
- La contratación de una empresa especializada para la recolección , transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos
- Elaboración de un protocolo de bioseguridad
- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto
- La construcción de un drenaje para el control de aguas lluvias y la construcción de servicios sanitarios. .

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

**A) INSTALACIONES FISICAS:**

La ubicación es parcialmente inadecuada para la salud de la comunidad ya que las viviendas se encuentran al margen que exige el POT municipal, es decir no hay suficiente distancia hacia la última vivienda.

La institución no cuenta con parque automotor.

La instalación está ubicada en un lugar alejado de foco de insalubridad o contaminación. Cumple parcialmente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> 001197 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA.**

La institución cuenta con perímetro de encerramiento. Cumple parcialmente ya que la altura no es la adecuada

El nivel freático es óptimo. Cumple parcialmente

Las bóvedas tienen su diseño óptimo e inclinación para los fluidos. No cumple

La morgue cumple con todos los requerimientos de funcionamiento. No cumple ya que esta no está funcionando

**B) INSTALACIONES SANITARIAS:**

Las instalaciones no cuentan con servicio sanitario y no posee tanque de reserva de agua.

**C) CONDICIONES DE SANEAMIENTO:**

El suministro de agua y presión suficiente para los procedimientos de lavado de la instalación son óptimos.

No presento protocolo de bioseguridad.

**D) MANEJO Y DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS:**

Si cumple con la capacidad o perímetro de alojamiento, la cual debe estar acorde con la mortalidad de la población.

No cumple con la contratación de la empresa especializada que recoja los residuos peligrosos que genera el cementerio municipal.

**E) MANEJO Y DISPOSICION DE RESIDUOS LIQUIDOS:**

El manejo de residuos líquidos no presenta riesgo de contaminación.

Todo el sistema de drenaje y conducción de los residuos está en buen estado con disposición final óptima. NO cumple

**F) CONTROL DE PLAGAS:**

No existen los procedimientos escritos y realizados específicos al control de plagas, de igual manera se constató que no se realizan frecuentemente arreglo de poda y limpieza del prado con el fin de disminuir la presencia de plagas.

**G) SALUD AMBIENTAL:**

No existe programa de salud ocupacional, ni existen equipos e implementos de seguridad para el personal operativo y a su vez dicho personal no tienen capacitaciones para el manejo de residuos, cadáveres y equipos.

Los empleados no están afiliados a seguridad social según Ley 100 de 1993.

**CONCLUSIONES**

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 001197 DE 2011

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA.

Acorde a lo observado en la visita realizada el día 20 de septiembre de 2011, se puede indicar que el cementerio municipal, tiene concepto desfavorable definitivo por estar incumpliendo con la Resolución 1447 del 14 de mayo de 2009 por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación y cremación de cadáveres.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la alcaldía Municipal de Santa Lucía, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº • 0 0 1 1 9 7 DE 2011

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA.

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra la alcaldía municipal de Santa Lucia

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la Disposición sanitaria ambiental de la gestión del manejo del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> . 0 0 1 1 9 7 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA.

cementerio, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra la Alcaldía Municipal de Santa Lucia, representado legalmente por el señor Osvaldo Santana o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO.:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000677 del 01 de noviembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 06 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL